

ACUERDO CT/17/05/2022

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA RELATIVO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN NÚMERO 240477422000048 PRESENTADA POR QUIEN DIJO LLAMARSE ALEJANDRO CREEL, ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, REGISTRADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CEEPAC/UIP/004/INF/064/2022.

ANTECEDENTES

1.- El día 18 de mayo del año en curso, quien dijo llamarse Alejandro Creel, presentó solicitud de información en la Unidad de Transparencia del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, en la que requiere lo siguiente:

"... Dra. Paloma Blanco López. Presidenta ceepac

Lic. Roble Ruth Alejandro Torres. Secretaria

Consj. Juan Manuel Ramírez

Consj. Graciela Díaz Vázquez.

Lic. Karla Solis Dibildox. Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.

Jefatura de Quejas y Denuncias del ceepac

Lic. Jesús Chevaile Abad Contraloria.

PRESENTES:

De la manera más atenta, solicito, copia del expediente del Procedimiento Sancionador Ordinario o en su caso pronunciamiento, respecto del cauce que siguió para la resolución de la queja presentada en su oficialía de partes el día 22 de febrero 2022, por los ciudadanos María del Carmen Rivera Colunga y Zenón Zamarrón Arredondo, en la cual se denuncian una serie de irregularidades en las elecciones de las Juntas de la demarcación A116, del municipio de San Luis.

Ello conforme a lo que establecen en el artículo 44 de sus propios lineamientos que regulan los procesos electivos de las juntas de participación ciudadana para los municipios del estado de san Luis potosí."

2.- El día 25 de mayo de 2022, el Lic. Daniel Muñoz Uresti, Jefe de Quejas y Denuncias adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió el oficio número CEEPC/DEAJ/066/2022, mediante el cual solicita la clasificación de la información



reservada respecto al expediente PSO-03/2022, constancias que están relacionadas con la solicitud de información número 240477422000048.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con el artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica, patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo disponga la ley respectiva.

SEGUNDO. Como organismo autónomo, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí es sujeto obligado en materia de transparencia y acceso a la información pública, de conformidad con lo establecido en la fracción XXXV del artículo 3° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Como lo establece los artículos 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; y 13 y 15 apartado A fracción II del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del organismo electoral, el Comité de Transparencia del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen las áreas administrativas del organismo electoral local, mediante el acuerdo correspondiente.

CUARTO. De conformidad con el artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información pública, son las de información reservada, e información confidencial.

QUINTO. Que la clasificación de información, de conformidad con el artículo 114 de la Ley de Transparencia local, es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto por el Título Quinto de la normatividad señalada.

Handwritten signatures in blue ink on the right side of the page. There are four distinct signatures, some appearing to be initials or names, written in a cursive style.

SEXTO. El artículo 115 de la normativa de transparencia en el Estado, señala que los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, entre otros.

SEPTIMO. El artículo 117 de la Ley de Transparencia local, establece que cuando se actualice alguno de los supuestos de clasificación y se niegue la información esta deberá confirmarse, modificarse o revocarse por el Comité de Transparencia. Para lo anterior, debe motivarse la clasificación, señalándose las razones, motivos o circunstancias que llevaron a establecer que el caso en particular se ajusta a las previstas en el artículo 129 de la normativa invocada en materia de transparencia.

OCTAVO. En el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, señala que para solicitar la clasificación de la información como reservada deberá aplicarse la prueba de daño justificando que:

- *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

NOVENO. De acuerdo con el artículo 120 de la norma de transparencia a nivel local señala que la clasificación de la información se realizará cuando:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

DÉCIMO. El artículo 121 de la multicitada norma de transparencia, menciona que los documentos clasificados totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

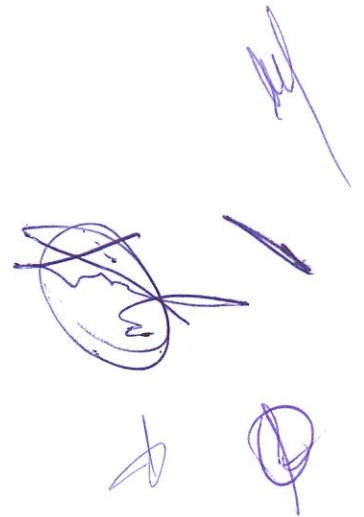
DÉCIMO PRIMERO. El artículo 123 de la norma de transparencia local, establece que los lineamientos en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

DÉCIMO SEGUNDO. De conformidad con el artículo 128 de la Ley de Transparencia Local el acuerdo de clasificación deberá contener por lo menos:

- I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información;*
- II. La fundamentación y motivación del acuerdo;*
- III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan;*
- IV. El plazo por el que se reserva la información;*
- V. La designación de la autoridad responsable de su protección;*
- VI. Número de identificación del acuerdo de reserva;*
- VII. La aplicación de la prueba del daño;*
- VIII. Fecha del acuerdo de clasificación, y*
- IX. La rúbrica de los miembros del Comité.*

DÉCIMO TERCERO. El artículo 129 de la Ley de Transparencia señala que la información podrá clasificarse como reservada la que:

- I.** Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II.** Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III.** Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV.** Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- V.** Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VI.** Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VII.** La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- VIII.** Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- IX.** Afecte los derechos del debido proceso;

Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large signature, a smaller signature, and several initials.

X. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

DÉCIMO CUARTO. De conformidad a lo establecido en el artículo 27 fracción XII del Reglamento Orgánico de la rama administrativa del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, artículo 6 numeral 1 del Reglamento en materia de Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobado por el referido Organismo Electoral en fecha 27 de septiembre de 2019 en el acuerdo 95/09/2019 y en el organigrama que forma parte integral del Manual de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobado por acuerdo del Organismo Electoral antes mencionado en fecha 26 de enero de 2021, que establece que la Jefatura de Quejas y Denuncias está adscrita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y es el ente competente para auxiliar al Organismo Electoral en las tareas de **tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores** y por lo tanto, es competente para solicitar la clasificación de información reservada, relativa al expediente PSO-03/2022, mismo que se encuentra físicamente bajo el resguardo en el archivo de la referida jefatura.

En atención a lo solicitado por el peticionario, el Jefe de Quejas y Denuncias del Organismo Electoral, advierte que existe una razón fundada y motivada para no proporcionar la información al peticionario, en virtud de que se actualizan los supuestos de clasificación de información reservada previstos en el artículo 129 fracciones IX y X de la Ley de Transparencia Local, debido a que el procedimiento que se ventila en el expediente PSO-03/2022 se está substanciando, sin que al momento obre en el expediente resolución que haya causado estado.

Además, y tal como lo refiere el encargado de la Jefatura de Quejas y Denuncias del Organismo Electoral al realizar la prueba de daño, el proporcionar la información generaría un daño mayor, debido a que se estaría poniendo en riesgo el procedimiento que se sigue en el expediente PSO-03/2022, en virtud de que aún no ha recaído una resolución que cause estado. Por lo tanto, es superior el derecho de

mantener en reserva la información contenida en el expediente PSO-03/2022, sobre derecho al acceso de información de una persona.

Por otro lado, y atendiendo el artículo 115 fracción I de la Ley de Transparencia Local, señala que los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación; en este caso, se entiende que dicha circunstancia, se actualizara una vez que CAUSE ESTADO la resolución que recaiga sobre el procedimiento que se sigue en el expediente PSO-03/2022.

Es por eso, que resulta procedente confirmar la clasificación de información reservada presentada por la Jefatura de Quejas y Denuncias que está adscrita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, respecto el expediente PSO-03/2022, hasta que la resolución que recaiga sobre el procedimiento haya CAUSADO ESTADO, de conformidad a que se actualiza el supuesto señalado en el artículo 129 fracción X, precepto legal que señala como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la determinación de la Jefatura de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de clasificar como reservado el expediente PSO-03/2022, hasta en tanto exista una resolución que recaiga sobre el procedimiento y que la misma cause estado, lo anterior tal y como se señaló en el considerando Décimo Cuarto del presente acuerdo.

SEGUNDO. - Se instruye a la Jefatura de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las anotaciones en el expediente PSO-03/2022 a que hace referencia el artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. Así mismo, se designa a quien ocupe la Jefatura de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, como responsable de la protección del expediente PSO-03/2022.


Notifíquese al solicitante, a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y la Jefatura de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

El acuerdo fue aprobado en la sesión extraordinaria de fecha 27 de mayo de 2022, por unanimidad de votos del Comité de Transparencia del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, integrado por:



Lcda. Karla Patricia Solís Dibildox


Presidenta del Comité de Transparencia y Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana



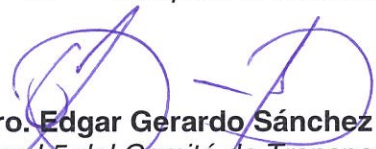
Mtro. Edgardo Uriel Morales Ramírez.
Vocal 1 del Comité de Transparencia y Director de la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.



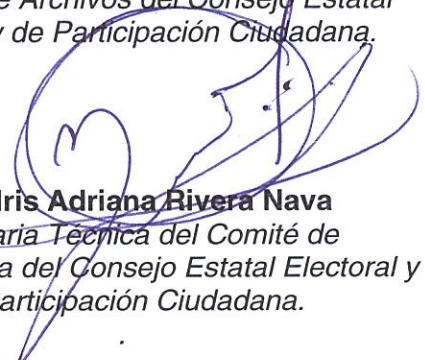
C.P. Claudia Marcela Ledesma González.
Vocal 2 del Comité de Transparencia y Directora Ejecutiva de Administración y Finanzas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.



Mtra. Isaura Carrillo Martínez
Vocal 4 del Comité de Transparencia y Directora de Archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.



Mtro. Edgar Gerardo Sánchez Salazar
Vocal 5 del Comité de Transparencia y Director de Sistemas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.



Lcda. Iris Adriana Rivera Nava
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

